

# SOLICITUD

DE

# AMPARO AL CONGRESO NACIONAL

POR

MANUEL A. ZAÑARTU



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA CERVANTES

CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 73

—  
1891

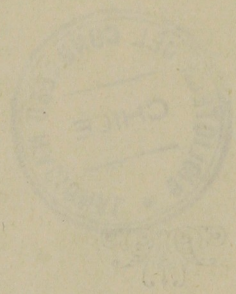
SOLICITUD

10

IMPRESO AL CONGRESO NACIONAL

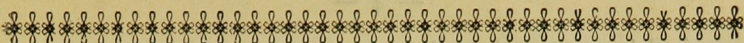
10

MANUEL A. ZANARTU



IMPRESO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CHILE  
EN LA IMPRESA DE DON JUAN CERVANTES

1881



### HONORABLE CONGRESO:

Manuel A. Zañartu, haciendo uso del derecho conferido por el artículo 10 de la Constitución del Estado, me presento respetuosamente á V. E., como el poder al cual una reciente elección, precedida de los triunfos de Concón y la Placilla, ha delegado la soberanía nacional, para pedirle se sirva hacer guardar los procedimientos tutelares de la justicia, violados, al pareccr, como un castigo por la cooperación prestada al señor Balmaceda en sus tareas administrativas y en el afianzamiento del principio de autoridad que, en concepto nuestro, es el establecido por las instituciones del país y el llamado á asegurar su más sólido progreso.

Las violaciones han consistido en saqueos, en prohibición de enajenar, retención de bienes, prisiones, etc., etc., á las que se habría podido agregar, respecto de mí, pérdida de la vida, sin las consideraciones (imperiosamente reclamadas por el mal estado de mi salud), que debo á los nobles y buenos oficios de una respetable familia.

Esas medidas han sido realizadas invocando disposiciones legales, cuya incorrecta aplicación me trae á pedir amparo á este Honorable Congreso, y precedentes cuyo estudio, apenas se hará esperar el tiempo estrictamente necesario para que las pasiones candentes del momento, perdiendo una parte de su absoluto dominio, no vengan á desfigurar los propósitos perseguidos con pérdida de sus naturales frutos.

Siendo el Honorable Congreso la autoridad llamada á dictar las leyes é interpretarlas de un modo obligatorio para todos, cuidando de que ellas concurren al sostenimiento de todos los derechos y á encaminar al país en la senda de su progreso, es indudable que, también, le corresponde cuidar de que se haga de las leyes que nos rigen una aplicación correcta y sincera.

Todo cambio en el principio moral de una legislación ó en la co-

rrección del uso que se haga de las leyes, al aplicarlas al juzgamiento de los actos humanos, puede conducirnos á las consecuencias más funestas. El más superficial examen basta para probar esta verdad.

Toda guerra es la lucha armada entre colectividades humanas. Los magistrados civiles que durante ella consagran todas sus fuerzas á conservar el orden y el bienestar público, y á desarrollar los recursos del territorio en que imperan, llamados á influir sobre el éxito final de la lucha, así como los militares que, con infinitos peligros propios, y, á menudo, sublimes actos de abnegación, concurren tan eficazmente al mismo fin, obtienen la consideración y el aplauso de la conciencia universal. Ella ve en la conducta de estos ciudadanos puestos al servicio del Estado el sacrificio efectivo de su bienestar y de todos los afectos más caros de su alma, en beneficio de la patria común. Esta conducta es la antítesis del delito, que consiste en sacrificar los derechos ajenos y la conveniencia común en beneficio de nuestro propio egoísmo.

Por este mismo motivo, aquellos que para afianzar su bienestar, evitando el peligro y asegurando recompensas, se han entendido subrepticamente con el enemigo de la autoridad á quien sirven ó á quien deben obediencia, por imperar en el territorio que habitan y tener amparados por ella sus personas y bienes, son considerados como delincentes por el mismo testimonio de la conciencia pública.

Los actos que son buenos en sí, lo son para todo el mundo civilizado, aunque contraríen intereses especiales, por cuanto los dictados de la conciencia, que es la base del derecho, son uniformes en las naturalezas cultivadas y bien constituidas, que son las llamadas á fijarlos.

De ellos trae su origen, como todos los otros ramos del derecho, el único código reconocido como autoridad para arreglar las relaciones de los beligerantes, según lo expresan las Instrucciones dadas á los ejércitos americanos, durante la guerra civil que desoló á los Estados Unidos en 1863, y que se consideran incorporadas en el Derecho Internacional. En ellas se lee: "No existe ley ni código reconocido que determine las relaciones de los beligerantes entre sí, excepto este ramo del Derecho Natural é Internacional que se llama *Leyes y uso de la guerra territorial.*"

Antes de entrar en la reproducción de sus principales disposiciones, creo de mi deber decir que, en mi concepto, es posible introducir elementos más benévolos en ellas; y que mi entrada al Gobierno obedeció en su mayor parte al deseo de contribuir á su aplicación así modificada.

Partiendo estas leyes de los dos principios inconcusos de ser la guerra lucha entre Estados y que las fuerzas que se hallan en posesión de

un territorio tienen derecho á la más estricta obediencia de las personas que lo habitan (1), llegan á las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> La guerra debe hacerse con la mayor energía posible (2), utilizando todos los recursos públicos para doblegar al enemigo (3), casti-

(1) "NÚM. 531. Los Estados beligerantes son enemigos en el sentido propio de la palabra. Los ciudadanos de estos Estados, por el contrario, no son enemigos ni entre sí ni con el Estado enemigo.

"Es el Estado solo el que emprende la lucha con las armas en la mano contra los Estados enemigos, para obligarlos á reconocer ciertos derechos ó á renunciar á ciertas pretensiones. Los particulares no están, como hombres, directamente interesados en la lucha; no son partes beligerantes, y, por consiguiente, no son enemigos en el sentido verdadero y completo de la palabra.

"NÚM. 539. Cuando una parte del territorio, una plaza fuerte, una ciudad, un distrito, está ocupado militarmente por el adversario, esta parte del territorio queda inmediatamente sometida á las leyes marciales del ejército que ha tomado su posesión. La presencia de las tropas beligerantes sobre el territorio enemigo, arrastra esta consecuencia de pleno derecho y sin declaración previa.

"NÚM. 544. Durante el tiempo que el enemigo ha estado en posesión efectiva de una parte del territorio, el gobierno del otro Estado cesa de ejercer allí su poder.

"Los habitantes del territorio ocupado dejan de estar obligados á la obediencia, quedan exentos de todo deber hacia el gobierno desposeído, y obligados á obedecer á los jefes del ejército que, de hecho, ejerce el poder militar." (BLUNTSCHLI, *Droit International Codifié.*)

"NÚM. 26. Los jefes del ejército de ocupación pueden requerir á los magistrados y empleados civiles del país invadido á prestar un juramento de obediencia temporal, ó aun de fidelidad, al gobierno del ejército invasor, y pueden expulsar del país á todos aquellos que lo rehúsen. Mas, sea ó no requerido el juramento, los habitantes y los empleados civiles deben una estricta obediencia al vencedor durante todo el tiempo que quede dueño del territorio del país, y esto con peligro de la vida." (*Instrucciones Americanas.*)

(2) "NÚM. 17. La guerra no se hace solamente con las armas. Es conforme á nuestras leyes de reducir por hambre al enemigo armado ó desarmado, con el fin de someterlo más prontamente.

"NÚM. 29. Con cuanto más vigor se hacen las guerras, más gana la humanidad porque son más cortas." (*Instrucciones Americanas.*)

(3) "NÚM. 5.—Es permitido al comandante de las tropas, aun en su propio país, de recurrir á medidas de rigor cuando las tropas están en presencia del enemigo, á causa de las necesidades imperiosas de esta situación y del deber supremo de defender al país contra la invasión.

"La salvación de la Patria está ante que toda otra consideración.

"NÚM. 10.—La ley marcial da en particular al ocupante el derecho de ejercer la policía y de percibir las rentas públicas y los impuestos, ya hayan sido decretados por el gobierno expulsado ó por el invasor. Tiene principalmente por objeto asegurar el sostenimiento del ejército, su seguridad y el éxito de las operaciones militares.

"NÚM. 14.—Las necesidades militares, tales como las entienden las naciones

gando hasta con el último suplicio á todos los que perturban esta acción interior, como espías, traidores, reveladores de planes, destructores de puentes, telégrafos, caminos, como montoneros, etc. (4), proce-

civilizadas del mundo moderno, son el conjunto de las medidas indispensables para alcanzar seguramente el fin de la guerra y legalmente conformes á las leyes y usos modernos de la guerra.» (*Instrucciones Americanas.*)

"NÚM. 545.—Las autoridades militares pueden promulgar ordenanzas generales, tomar medidas administrativas, ejercer la policía, levantar impuestos, y hacer todos los actos análogos pedidos por la guerra ó útiles al territorio ocupado y á sus habitantes.

"Ellas deben, hasta el arreglo definitivo de las cuestiones políticas pendientes, abstenerse en lo posible de los actos legislativos que modificarían la constitución del país y de no abrogar el derecho existente sino cuando motivos premiosos les obligan á ello." (BLUNTSCHLI, *Droit International Codifié.*)

(4) "NÚM. 82.—Los hombres ó las pandillas de hombres que cometen hostilidades, sea combatiendo, sea haciendo incursiones para destruir ó saquear, sea haciéndose culpables de cualesquiera clase de ultrajes, sin orden, sin pertenecer al ejército organizado, sin tomar una parte permanente en la guerra, abandonando las armas cuando les conviene para volver á sus hogares y ocupaciones pacíficas ó tomando ocasionalmente las apariencias pacíficas y despojándose de todo carácter ó apariencia de soldado, —estos individuos ó pandilla no son enemigos públicos. Si son capturados no tienen ningún derecho á los privilegios de los prisioneros de guerra y deben ser juzgados sumariamente como los ladrones de los caminos públicos ó piratas.

"NÚM. 85.—Son considerados como rebeldes los individuos que en un territorio ocupado ó conquistado por un ejército se sublevan contra él ó contra las autoridades que él tiene allí establecidas. Si son tomados, son acreedores á la pena de muerte, ya se hayan insurreccionado aisladamente ó en pandillas más ó menos considerables, hayan ó no sido empujados á esta sublevación por su propio gobierno. No son prisioneros, ni deberán ser tratados como tales aun cuando hayan sido descubiertos y apresados antes de llegar su conspiración á la sublevación abierta ó á violencias armadas.

"NÚM. 101.—Bien que la astucia sea admitida en la guerra como un medio legítimo y necesario, y aun cuando nada tenga de contrario al honor militar, el derecho común de la guerra permite aplicar aun la pena de muerte á los autores de atentados de un carácter clandestino y desleal contra el enemigo, porque son tanto más peligrosos cuanto más difícil es guardarse de ellos.

"NÚM. 98.—Toda correspondencia no autorizada ó secreta con el enemigo es considerada como una traición.

.....  
"La expulsión inmediata del territorio ocupado sería el menor castigo en que incurriría por haber infringido esta ley." (*Instrucciones Americanas.*)

"NÚM. 571.—Las personas que emprenden, por su cuenta, expediciones militares sin autorización del Estado y ocultan en seguida su calidad de combatientes declarando ser ciudadanos pacíficos, no tienen derecho á ser tratados como enemigos regulares y pueden, según las circunstancias, ser considerados como bandidos.

"NÚM. 640.—Toda tentativa criminal de dañar al enemigo por medios que no

diendo con la misma severidad respecto de las mujeres que toman parte en estos actos (5).

La historia nos dirá después cómo han hecho uso de estas facultades los gobiernos cuya lucha expiró el 29 de agosto próximo pasado, poniendo fin al estado de guerra (6).

2.º Siendo la guerra civilizada de los tiempos modernos solamente una lucha entre Estados, y siendo además un deber natural y cristiano la práctica de la benevolencia, no se debe hacer á los soldados, durante la batalla, otro daño que el indispensable para doblegar al enemigo (7),

autorizan las leyes y usos de los ejércitos regulares, puede ser reprimida militarmente, y, si el caso es particularmente grave, arrastrar la condenación á muerte de los culpables.

"Ejemplos: propagación de falsas noticias, llamada de centinelas ó avanzadas militares por personas que no están autorizadas. Se debe en campaña tomar toda clase de precauciones para evitar malaventuras de este género y se tendrá el derecho de ser severo para espantar á aquellos que se sintiesen tentados á recurrir á semejantes medios." (BLUNTSCHLI, *Droit International Codifié.*)

(5) "NÚM. 602.—Lo mismo que la ley penal, las leyes de la guerra no establecen diferencia de sexo en lo que concierne al espionaje, la traición y la rebelión en tiempo de guerra." (*Instrucciones Americanas.*)

(6) "NÚM. 528 —Cuando una sola de las partes ha principiado la guerra de hecho ó por declaración expresa, su adversario tiene, á partir desde este instante, el derecho de aplicar y de invocar ella misma las leyes de la guerra.

"Esta regla es la consecuencia de la naturaleza recíproca de la guerra. Pero si nó se ha opuesto resistencia al enemigo, y si nos sometemos á sus condiciones, no hay guerra porque no hay beligerantes." (BLUNTSCHLI, *Droit International Codifié.*)

(7) "NÚM. 56.—Un prisionero de guerra no es acreedor á ninguna pena en su carácter de enemigo público; ningún sufrimiento, ninguna deshonra podrán serle voluntariamente infligidos por represalia; ni apresamiento, ni privación de alimento, ni mutilación, ni muerte, ni ningún otro tratamiento bárbaro.

"NÚM. 71.—Cualquiera que hiera intencionalmente al enemigo ya reducido completamente á la impotencia, le mate, ordene matarle, ó anime á sus soldados para que lo hagan, será ejecutado si su culpabilidad queda demostrada, ya pertenezca al ejército de los Estados Unidos ó que sea un enemigo capturado después de haber cometido su crimen." (*Instrucciones Americanas.*)

"NÚM. 542.—Los representantes de la autoridad militar tienen el deber de respetar las leyes de la humanidad, de la justicia y del honor, así como los usos admitidos en la guerra por las naciones civilizadas.

"La tiranía y el despotismo militar consisten en el abuso de la guerra y en la violación de sus leyes. Cuanto más superior es el poder militar sobre los ciudadanos armados, tanto más debe, también, distinguirse por su humanidad y sus virtudes cívicas.

"NÚM. 568.—Las naciones civilizadas no reconocen hoy á las autoridades militares el derecho de disponer arbitrariamente de la suerte de los habitantes pacíficos del territorio enemigo ó de los ciudadanos que hacen parte del ejército enemigo." (BLUNTSCHLI, *Droit International Codifié.*)

debiendo en seguida cuidarse de no hacer el más pequeño daño á las personas indefensas y propiedades particulares bajo las más severas penas (8).

Á pesar de las exigencias tiránicas del éxito en la guerra, el tratamiento de que hemos sido víctimas, cae bajo el más severo anatema de las leyes cultas que la rigen. Y, sin embargo, ese tratamiento no ha sido impuesto por tales exigencias; puesto que ya la guerra había concluído (véase nota (6) núm. 528), ni por ninguna necesidad de orden público; pues habíamos hecho entrega voluntaria de toda la tropa disciplinada y sumisa de que disponíamos en gran número, para que se conservase el orden público; y ha sido llevada á cabo en medio de una profunda paz oficialmente declarada, y durante el período de tiempo en que las naciones cultas se apresuran á restañar las heridas profundas y sangrientas causadas por la guerra.

No podrá decirse, que sólo se ha hecho valer responsabilidades establecidas por nuestro Código Penal; tanto porque, desde el momento de principiar la lucha armada, entró á aplicarse por el Gobierno del señor Balmaceda el Código Internacional (véase nota (6) núm. 528), cuanto porque la disposición legal que se invoca, podría ser aplicada preferentemente, según su tenor natural y su espíritu, á las personas que lo combatieron.

Pido excusas al Honorable Congreso por tomar nota de este argumento. Se ha repetido tanto, que parece dársele una importancia que no me explico.

(8) "NÚM. 44.—Toda violencia cometida sin necesidad contra los habitantes del país invadido, toda destrucción de propiedad que no es ordenada por un oficial que tenga categoría para este efecto; todo hurto, todo robo ó saqueo, aun después de la toma por asalto de una plaza; todo raptó, toda mutilación, todo asesinato de un habitante son prohibidos bajo pena de muerte ó bajo otro castigo proporcionado á la gravedad de la infracción. (*Instrucciones Americanas.*)

"NÚM. 550.—Las leyes de la guerra reprueban la violación de la palabra dada al enemigo, las crueldades inútiles, las devastaciones bárbaras, los goces inmorales y los actos de codicia prohibidos y castigados como crímenes comunes; en una palabra, todo lo que es contrario á las leyes del honor militar.

"NÚM. 655.—Cuando las entregas regulares de víveres, uniformes, armas y municiones necesarias á un ejército, llegan á faltar y que uno debe recurrir á contribuciones forzadas, el estado que ha ordenado la requisición está obligado á indemnizar á los particulares y debe entregar á los propietarios respectivos un recibo de los objetos tomados ó recibidos.

"NÚM. 661.—No es buena guerra entre naciones civilizadas prometer á los soldados el saqueo libre de una plaza ó de un campo para animarlos á dar el asalto. Todo saqueo constituye una violación del Derecho de Gentes. (BLUNTSCHLI, *Droit International Codifié.*)



El artículo del Código Penal que más á menudo se cita para condenarnos dice así: «Los que se alzaren á mano armada contra el Gobierno legalmente constituido, con el objeto de promover la guerra civil, de cambiar la Constitución de estado ó su forma de gobierno; de privar de sus funciones ó impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República ó al que haga sus veces; á los miembros del Congreso Nacional ó de los tribunales superiores de justicia, sufrirán la pena, etc.»

Para darse cuenta exacta del espíritu y alcance de este artículo, es necesario ver qué se debe entender por gobierno legalmente constituido.

El artículo 50 de nuestra Constitución dice así: «Un ciudadano con el título de Presidente de la República de Chile administra el Estado y es el Jefe Supremo de la Nación.» El artículo 72 principia por estas palabras: «Al Presidente de la República está confiada la administración y gobierno del Estado, etc.» el 73 le da toda clase de atribuciones para el gobierno interior y exterior del Estado. En este último punto se ha ajustado á las prescripciones del Derecho Internacional. «En los estados modernos, dice Bluntschli, la representación exterior es en todas partes considerada como la tarea y el derecho del Poder Ejecutivo. Un gobierno no tiene el derecho de representar al Estado, sino cuando gobierna de hecho y nó si pretende solamente el derecho de gobernar.»

El señor Balmaceda, elevado á la Presidencia de la República en elección popular, por un período de tiempo cuyo término aun no había expirado, y sin que le hubiese sobrevenido ningún impedimento de los que, según el artículo 65 de nuestra Constitución, invalidan para gobernar, como lo demostró durante ocho meses de una administración enérgica, activa é inteligente, era antes y después del 7 de enero el jefe del Poder Ejecutivo, con gobierno interior y representación exterior de la República, después de haber sido legalmente constituido con ambos objetos.

No ha podido perder sus derechos por haber gobernado sin presupuestos. Esa carencia de presupuestos, así como gobernar sin ellos, no arrastra de hecho tales consecuencias ante la ley, sino la de exponer al Presidente á ser juzgado con arreglo al artículo 74 de nuestra Constitución; por cuanto los poderes que se reciben del pueblo no pueden ser quitados sino por éste, ó devueltos al mismo en caso de imposibilidad legal, que no ha existido; y, en fin, porque el señor Balmaceda, que gobernaba ejerciendo un poder legalmente constituido, no hizo más que continuar en el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, el ejército no pudo concluir en el momento mismo en que, por falta de presupuestos aprobados, dejó el señor Balmaceda de tener los medios de pagar á sus servidores con arreglo á la ley, por cuanto ese ejército desempeñaba funciones públicas en satisfacción de servicios que no podían ser suspendidos por el Presidente sin incurrir en delito; porque todos los militares ejercían su cargo, ó con arreglo á contratos que no podían ser invalidados instantáneamente sin su consentimiento; ó por decretos que tenían la importancia legal de un contrato, siendo muchos de ellos autorizados por el Senado y exigiendo para su anulamiento un juicio ajustado á la ley; y en fin, porque todos ellos habían adquirido derechos de antigüedad, de que nadie los podía despojar sin causa fallada con arreglo á la ley.

El ejército estaba, pues, allí, después del 1.º de enero, tal como había sido fijado por una ley anterior, bajo las órdenes del Presidente de la República por disposición de la ley y sin haber hecho en él cambio alguno. No es, pues, verdad que del lado del Ejecutivo se haya tomado armas para alzarse contra nadie; el Presidente nada hizo hasta el 7 de enero, día de la insurrección de la escuadra; y las cosas continuaron hasta esa fecha en lo referente á arma y a ejército como estaban antes. / da ,

El señor Balmaceda no se ha alzado, pues, en armas; ni, mucho menos, ha podido alzarse contra el Gobierno legalmente constituido, por cuanto no había en Chile otra autoridad legalmente encargada del Gobierno del país que la suya, y él no podía alzarse contra sí mismo.

El Congreso no tiene atribuciones de Ejecutivo; es solamente un Poder para hacer leyes y vigilar su cumplimiento, como lo expresa el Derecho Público en general, y muy particularmente nuestra Constitución Política. De modo que, en ningún caso, ni bajo ningún pretexto se le podría llamar Gobierno legalmente constituido; ni tampoco aplicar ese título á una delegación suya, puesto que nadie puede delegar títulos ni poderes que no tiene.

La más superficial lectura del título II, libro II de nuestro Código Penal, si es hecha con un espíritu despreocupado, revelará que ninguna de sus disposiciones, incluso el artículo 121 antes transcrito, puede referirse al estado de guerra civil en que hay coexistencia de dos poderes en lucha, sino á sublevaciones; es decir, á movimientos destinados á destruir poderes existentes, sin haber llegado á organizar un gobierno distinto, con servicios públicos más ó menos regulares.

En este último caso, la aplicación del Código Penal sería absurda, por cuanto las leyes internas sólo se aplican á la persona ó reunión de personas que se hallan bajo su potestad real ó presunta, lo que no

sucede en la lucha armada de dos gobiernos que procuran supeditarse, y cada uno de los cuales tiene su jurisdicción propia ó tomada.

La aplicación que se quiere hacer de la ley penal interna, es pues, de todo punto inaceptable y una verdadera túnica de fuerza inapropiada y excesivamente estrecha para la conciencia de los que sean llamados á aplicarla.

El desconocimiento de la jurisdicción del Derecho Internacional, revelado por su falta de aplicación y por el empeño tenaz en referirse á una ley interna contraproducente, me obligan á decir dos palabras sobre su vigencia.

Nadie debe ignorar que el Derecho de Gentes regla las relaciones de las colectividades humanas, denominadas Estados, en las luchas armadas que sostienen como tales, obrando bajo la dirección de un Poder Ejecutivo obligado á ajustar á él sus procedimientos y siendo responsable de su infracción, como lo es ante sus mandantes, de las violaciones de la ley interna, que no tengan una causa en la aplicación de aquél derecho de vigencia preferente.

Es por esto que, al gobierno del señor Balmaceda, debe ser aplicada esa legislación en los actos á que ha dado lugar el ataque á mano armada contra ese gobierno, y debería haberlo sido aun cuando se hubiese encontrado en la misma situación jurídica del que lo combatió. Así nos lo dice el sentido común y la ciencia.

En efecto, los grupos que se separan del Gobierno central para derrocarlo, llegando á constituir gobiernos independientes y organizados, forman familias internacionales que, aun cuando no sean reconocidas por las Potencias independientes, no pueden dejar de serlo, en el hecho, por lo menos, de la Nación de que se han separado, y frente á la cual se colocan con el propósito de vencerla.

Entre nosotros la separación tuvo lugar desconociendo toda subordinación al Gobierno central; se declararon independientes de él y en lucha con él.

Esa independencia y autonomía propia no sólo se hizo valer por la acción de las armas contra el Gobierno legalmente constituido, sino que, además, fué reclamada de las Potencias extranjeras, acreditando ante ellas enviados especiales. No eran, pues, relaciones de dependencia, como pide la aplicación de la ley interna, las que ligaban á ambos Gobiernos, sino de igualdad; y es sabido que las relaciones de igualdad en la familia internacional, son regidas por el Derecho de Gentes.

Este es, por otra parte, muy explícito: en el número 512 del Derecho Internacional Codificado, se lee lo siguiente:

“Se reconoce, sin embargo, la calidad de beligerantes á las partidas

armadas que sin haber recibido de un Estado ya existente el derecho de combatir con las armas en la mano, se han organizado militarmente y combaten de buena fe, en lugar del Estado por un principio de Derecho Público.

«Hay en esto una excepción á la regla: que la guerra tiene lugar entre los Estados solamente. Pero cuando un partido político persigue la realización de ciertos fines públicos y se ha organizado en Estado, constituye, en una cierta medida, al Estado mismo. Las leyes de la humanidad exigen que se conceda á este partido la calidad de beligerante, y que no se le considere como una pandilla de criminales. El partido que es bastante fuerte para crear Poderes análogos á los del Estado; que ofrece por su organización militar, garantías suficientes de orden, y atestigua por su conducta política su voluntad de convertirse en Estado, este partido tiene un derecho natural á ser tratado según los mismos principios que el ejército de un Estado ya existente...

«Es indispensable respetar este principio (el reconocimiento de la beligerancia) en las guerras civiles; el partido que tiene de su lado las autoridades constituidas, se dejará fácilmente conducir á tratar á sus adversarios como rebeldes; el partido alzado, procurará, á su vez, acusar al del Gobierno de alta traición y de violaciones de la Constitución.»

La carencia de un juez legítimo é imparcial que decida de qué lado está la justicia; pero más que todo, la consideración de que no puede haber criminalidad en todo un país que se divide en dos bandos, y mucho menos en las personas que en una lucha civil sacrifican su bienestar y su fortuna, en el sostenimiento de una causa que se cree la llamada á realizar la justicia y el progreso, ha inducido al mundo civilizado á no tomar en cuenta las causas de la guerra para la aplicación de los principios que deben regirla.

Se ha tenido tanta más razón para proceder así, cuanto que la lucha armada es un remedio propio de los estados primitivos, de que es necesario alejar á los pueblos, haciéndoles palpar bajo todas sus formas las ventajas de la civilización.

Cualesquiera que sean los motivos que los hayan impulsado, las disposiciones del Derecho Internacional son las mismas. El Codificado de Bluntschli en el número 519, dice: «Las reglas del Derecho Internacional sobre el modo de hacer la guerra ó sobre los derechos y obligaciones de los beligerantes deben ser respetadas aun en una guerra injusta.»

«Si se quisiere emplear medidas más severas ó crueles contra una de las partes beligerantes á la cual se reprocha la injusticia de sus pretensiones, la guerra se volvería completamente bárbara. Cada parte afir-

ma, en general, que combate únicamente para hacer respetar su buen derecho, y niega, al mismo tiempo, los derechos de su adversario. Los derechos de la guerra tienen por objeto civilizar, tanto la guerra justa como la que no lo es.»

Las anteriores citas dejan suficientemente establecida la doctrina internacional; pero debo ocuparme, á lo menos brevemente, de otra teoría de las más falsas y peligrosas, que principia á tomar una germinación vigorosa entre nosotros; y es la relativa á las facultades de un poder de hecho triunfante á que se atribuye una legítima y legal omnipotencia.

Las facultades de un poder de hecho ó excepcional, están limitadas no sólo por la ley, sino por las exigencias del Derecho Natural en el único caso de necesidad extrema en que reconoce su aplicación. El deber de la justicia impuesto al hombre por la conciencia como autoridad suprema, no le permite desoir legítimamente sus dictados; los cargos públicos no tienen la virtud de invertir legítimamente los impulsos y deberes de la naturaleza humana, sino únicamente la de dilatar el campo de aplicación.

Las atribuciones de los empleados públicos, en ningún caso pueden emanciparse del tutelaje del deber, ni hacer servir su autoridad para satisfacer impulsos contrarios á los de la justicia. La suma de poder de que son investidos, les impone aún un más estricto cumplimiento de sus deberes naturales.

Refiriéndose á esta última obligación, anexa á la concesión de omnipotencia no legalmente limitada, dice el número 4.º de las *Instrucciones Americanas*: «Siendo la ley marcial ejecutada por la fuerza militar, es un deber de aquellos que la aplican respetar estrictamente los principios de la justicia, del honor y de la humanidad, virtudes que convienen al soldado más aún que á los otros hombres, por la razón que es omnipotente por sus armas, en medio de poblaciones desarmadas.»

Los principios del Derecho Público referentes á las facultades de los gobiernos excepcionales, son terminantes en el mismo sentido. En la obra titulada *Principios de Derecho Público*, el acreditado autor cuyas obras he elegido para mis referencias á causa de su claridad y concisión, se encuentran los siguientes párrafos:

«Para que el derecho excepcional de que tratamos pueda reducirse á práctica, debe existir una necesidad real ó al menos un peligro apremiante de que la necesidad susodicha llegue. . .

«No puede establecerse poder alguno excepcional, no obstante la necesidad, mientras existen medios constitucionales y legítimos del poder público para distraer, digámoslo así, á la necesidad, y asegurar no sólo el Estado, sino también el orden público. La esfera del dere-

cho de necesidad, se restringe en la misma relación en que el peligro futuro ha de ser prevenido y obviado por medios legales. . . »

«Las medidas que han de adoptarse deben ser determinadas y limitadas por el fin; esto es, por la remoción del daño que amenaza al Estado.»

«Cuando un motivo es verdadero, agrega el mismo autor, citando á Las Casas, podrá fundar un derecho; pero cuando es falso ó mero pretexto, lo que en él se funda será una injusticia.»

Hé ahí las sanas doctrinas del Derecho Internacional que deben aplicarse como un conjunto de preceptos destinados á regir las relaciones de los Estados cultos, de cuya confraternidad no espero que ningún chileno tenga la pretensión de separar nuestro país.

Por todos estos motivos, descansando más que tranquilos en el testimonio de nuestra conciencia, y en el juicio universal consignado en los principios del derecho, que han sido escritos para juzgar actos iguales á aquellos de que, en nuestra patria, se nos hace un crimen, sólo pido que se nos someta á procesos correctos, ante los tribunales de jurisdicción legal apropiada, y que se aplique la ley correspondiente, como el único medio de que la libertad, la luz y la justicia se abran paso en esta tierra.

*Santiago, 10 de noviembre de 1891.*

M. A. ZAÑARTU